



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**EL PROCESO DE IMPLANTACIÓN DE LA
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS
JURÍDICAS EN ESPAÑA:
desde la adopción de la normativa comunitaria a su
aplicación jurisprudencial**

Autor: Manuel Germán Esparza López-Argüello

5º E3 A

Derecho Penal

Tutor: Antonio Obregón García

Madrid

Abril 2019

ÍNDICE

1. Resumen y *abstract*; palabras clave y *keywords*
2. Introducción
3. Cuestiones generales del Derecho Penal español en la materia
 - 3.1. La influencia del Derecho Comunitario en la responsabilidad penal de las personas jurídicas
 - 3.2. Reflexiones para la adopción del sistema en España
4. Evolución legislativa de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en España
 - 4.1. La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre
 - 4.2. La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio
 - 4.3. La Ley Orgánica 1/2015, de 23 de noviembre
5. Elementos del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español actual
 - 5.1. Reglas especiales de imputación
 - 5.1.1. La regla de la letra a) art. 31 bis 1 CP
 - 5.1.2. La regla de la letra b) art. 31 bis 1 CP
 - 5.2. Cláusulas especiales de exención de la responsabilidad penal
 - 5.3. Los requisitos de los programas de cumplimiento normativo
 - 5.4. Delimitación subjetiva de la responsabilidad penal de la persona jurídica
 - 5.5. Otras consideraciones al respecto

6. Análisis de la jurisprudencia más relevante sobre la materia
 - 6.1. Los modelos de responsabilidad criminal indirecta o heterorresponsabilidad
 - 6.1.1. La teoría de la distribución de costes
 - 6.1.2. El sistema vicarial
 - 6.2. Los modelos de responsabilidad criminal directa o autorresponsabilidad
 - 6.2.1. La teoría del dominio de la organización funcional sistemática la teoría de la acción comunicativa
 - 6.2.2. La teoría de los sistemas sociales autopoieticos
 - 6.2.3. La teoría del hecho de conexión o de referencia

7. Conclusiones

8. Referencias bibliográficas

1. RESUMEN Y *ABSTRACT*; PALABRAS CLAVE Y *KEYWORDS*

El propósito general del presente trabajo de investigación es realizar una revisión del reciente proceso de implantación de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en España. Se trata de un nuevo sujeto para la perspectiva penal que ha supuesto un cambio en la aplicación y la interpretación de los elementos tradicionales de la Teoría Jurídica del Delito. Se ha analizado las normas comunitarias que consagraron por primera vez la responsabilidad penal de las sociedades y se estudiado el proceso legal de reformas que han permitido su plasmación en el Código Penal vigente. Igualmente, se ha repasado minuciosamente el contenido de los artículos que abordan esta responsabilidad y las teorías dogmáticas de imputación penal para considerar su adaptación al caso de la persona jurídica.

Palabras clave: Teoría Jurídica del Delito, responsabilidad penal, persona jurídica, imputación penal, programas de cumplimiento normativo.

The general purpose of this research work is to review the recent process of implementing criminal liability of legal entities in Spain. It is a new subject for the criminal perspective that has meant a change in the application and interpretation of the traditional elements of the Legal Theory of Crime. European Union rules that enshrined for the first time the criminal liability of corporations has been analyzed as well as the legal process of reforms that have allowed them to be part of the current Criminal Code. Likewise, the content of the articles of the Criminal Code dealing with this liability and the dogmatic theories of criminal accusation have been thoroughly reviewed in order to consider their adaptation to the case of the legal person.

Keywords: Legal Theory of Crime, criminal liability, legal person, criminal accusation, compliance programs.

2. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado en Derecho pretende hacer un repaso de la implantación de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico español. El objeto de investigación ha sido el proceso de dicha implementación. Primeramente, se aborda el origen de la responsabilidad penal de las sociedades y su aparición en la normativa de carácter comunitario. En segundo lugar, se hace un repaso a la evolución legislativa que han supuesto las reformas del Código Penal en la materia. En tercer término, se analiza detalladamente el precepto 31 bis CP y siguientes, que vertebran los elementos de dicha responsabilidad en nuestro sistema legislativo. Para finalizar, se repasan las teorías dogmáticas que tratan de dar una explicación acerca de la imputación de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento de la mano de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por razones de espacio no se detallan cada uno de los delitos en los que puede incurrir la persona jurídica como sujeto del Derecho Penal, sino que más bien esta obra se articula en torno a lo que sería la Parte General de la responsabilidad penal de las sociedades.

La relevancia del tema radica tanto en su rabiosa actualidad como su difícil encaje en el sistema penal que se ha manejado en este país desde siempre. La presencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el código es reciente y novedosa, como lo es la jurisprudencia al respecto: se han producido sucesivas reformas en muy poco tiempo, menos de una década, y su relevancia práctica es esencial, debido a la importancia, tanto en lo jurídico como en el panorama económico, de las personas jurídicas en nuestra sociedad. Tanto es así que se ha producido un cambio de paradigma respecto a las categorías clásicas manejadas por esta rama del Derecho tales como acción típica, responsabilidad o imputación, que al ser partícipe del nacimiento de un nuevo sujeto penalmente responsable han tenido que ser cuestionadas, replanteadas y redefinidas.

Igualmente, ha supuesto la incorporación de los programas de cumplimiento normativo o *Compliance* en la cultura empresarial española. De hecho, personalmente pude conocer este tema y considerarlo para este Trabajo de Fin de Grado tras el interés que despertó en mi esta materia en unas prácticas de verano en un Despacho de abogados, donde aprendí y me

encargué de la asistencia en la elaboración de estos programas, su preparación previa y su implementación.

Para cerrar esta introducción, la metodología seguida para la composición del trabajo se ha basado en el estudio de diferentes tipos de fuentes. Se han manejado, entre las fuentes legales, normativa de la Unión Europea como Directivas y Decisiones marco y normas de rango estatal (las leyes orgánicas mediante las que se han operado las reformas del Código Penal). A su vez, se practicado el método exegético en diversas obras de la doctrina científica, tales como monografías, manuales de la Parte General del Derecho Penal o artículos de revistas especializadas. También se han consultado sentencias y documentos emitidos por el Consejo General del Poder Judicial o las Cortes Generales.

3. CUESTIONES GENERALES DEL DERECHO PENAL ESPAÑOL EN LA MATERIA

Ya en la *Recomendación del 20 de octubre de 1988* del Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa se propuso la aplicación de la responsabilidad y de sanciones penales a las personas jurídicas, cuando la naturaleza de la infracción, la gravedad y las consecuencias sociales lo exigieren. Incluso diez años antes, en 1978, el *X Congreso Internacional de Derecho Comparado* celebrado en Budapest versó exclusivamente sobre el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Estos acontecimientos pusieron de manifiesto la voluntad para quebrar el arraigado principio de corte romano germánico de *societas delinquere non potest*.¹

3.1. La influencia del Derecho Comunitario en la responsabilidad penal de las personas jurídicas

Más recientemente, en el seno de la Unión Europea, dos directivas supusieron la reforma del Código Penal español en 2010. Estas directivas son la 2008/99/CE y la 2009/123/CE, motivadas por las decisiones marco 2005/667, 2005/222 y 2004/757.²

La directiva 2008/99/CE, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, subraya la necesidad de establecer sanciones penales para luchar contra los delitos medioambientales y sus efectos. La norma considera que las sanciones existentes hasta ahora son ineficaces y se requieren medidas disuasorias de mayor eficacia. De esta manera, en el art. 6 establece que los Estados miembros deberán asegurarse de que las personas jurídicas podrán considerarse responsables penales por los delitos descritos.³

¹ Agudo Fernández, E., Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, A. L. *Derecho penal de las personas jurídicas*, Dykinson, S.L., Madrid, 2016, p. 19-25.

² Muñoz Conde, F. y García Arán, M. *Derecho Penal. Parte General*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, 9ª edición, p. 679-680.

³ Directiva 2008/99/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. Diario Oficial de la Unión Europea L 328, 6 de diciembre de 2008, p. 28-37.

La otra directiva, la 2009/123/CE, modifica la 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones. Esta norma comunitaria, en su artículo 8 ter, recalca que los Estados miembros deberán tomar medidas para considerar que las personas jurídicas pueden ser responsables penales y deberán ser castigadas mediante “sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias”.⁴

Resulta curioso que la modificación del principio de *societas delinquere non potest* se haya producido a raíz de dos normas comunitarias que prevén la responsabilidad penal de las personas jurídicas en relación con la contaminación medioambiental y no, por ejemplo, respecto a delitos patrimoniales y socioeconómicos, en los que sin duda la figura de la persona jurídica tiene un papel central. También las decisiones marco anteriormente citadas versan sobre temas variados como lo son la contaminación procedente de buques (2005/667), los ataques a los sistemas de información (2005/222) o el tráfico de drogas (2004/757).

Así, estas tres decisiones marco, precedentes de las mencionadas directivas, hacían ya referencia a la “responsabilidad de las personas jurídicas” y listaban una serie de sanciones por la comisión de delitos en cada una de las materias que tenían la intención de regular. Merece ser destacada la libertad que se deja a los Estados miembros en cuanto a la naturaleza de una de las sanciones, la de multa, que puede ser de “carácter penal o administrativo”⁵ a tenor del art. 6 de la decisión marco 2005/667, y que se tratará en las siguientes líneas. Otras de las sanciones a las que se hace referencia son: “exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas, prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales, vigilancia judicial, medida judicial de liquidación”⁶ o “el cierre temporal o definitivo de establecimientos utilizados en la comisión del delito”⁷.

⁴ Directiva 2009/123/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones. Diario Oficial de la Unión Europea L 280, 27 de octubre de 2009, p. 52-55.

⁵ Decisión marco 2005/667/JAI del Consejo de 12 de julio de 2005 destinada a reforzar el marco penal para la represión de la contaminación procedente de buques. Diario Oficial de la Unión Europea L 255, 30 de septiembre de 2005, p. 164-167.

⁶ Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo de 24 de febrero de 2005 relativa a los ataques contra los sistemas de información. Diario Oficial de la Unión Europea L 69, 16 de marzo de 2005, p. 67-71.

⁷ Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo de 25 de octubre de 2004 relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas. Diario Oficial de la Unión Europea L 335, 11 de noviembre de 2004, p. 8-1.

Toda esta normativa europea, por su naturaleza, es vinculante en cuanto a los resultados pero no en cuanto a los medios para conseguirlos: las directivas y decisiones marco establecían que los Estados miembros adoptarían las medidas necesarias para que las personas jurídicas pudieran ser consideradas responsables de determinados delitos; sin embargo, cada Estado tiene libertad de elección sobre si le conviene hacerlo mediante un sistema de responsabilidad penal o uno de responsabilidad administrativa.⁸

3.2. Reflexiones para la adopción del sistema en España

En verdad, siempre ha existido en nuestro ordenamiento una responsabilidad “punitivo-preventiva” para las personas jurídicas. Tradicionalmente, nuestro legislador optó por hacer efectiva dicha responsabilidad mediante el Derecho administrativo en lugar del penal. Esto se ha debido a que las categorías clásicas del Derecho penal como *acción*, *personalidad de las penas* o *culpabilidad* fueron concebidas para la persona física y son, por ende, incompatibles con la jurídica.⁹ Consecuentemente, con anterioridad a 2010 ya existía un sistema sancionador para estos sujetos mediante la aplicación de disposiciones administrativas creadas a tal efecto, como se puede observar en el artículo 18.1 de la Ley General Tributaria o en el 28.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que indica que las personas jurídicas podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas, atendiendo a la misma información que rezaba la derogada ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.¹⁰

A pesar de los esfuerzos de la doctrina por encontrar diferencias sustanciales entre las sanciones administrativas y penales, para la mayoría de los autores la única distinción entre ambos tipos de sanciones es de naturaleza formal, esto es, el órgano que las aplica. Mientras

⁸ Obregón García, A. y Gómez Lanz J. *Derecho Penal. Parte General: Elementos básicos de Teoría del Delito*. Tecnos, Madrid, 2015, 2ª edición, p. 284.

⁹ Bajo Fernández M, en Bajo Fernández, M., Feijoo Sánchez, B. J. y Gómez-Jara Diez, C. *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Aranzadi, Pamplona, 2016, 2ª edición, p. 27-32.

¹⁰ *Ibidem*.

que las penas son impuestas por jueces tras un procedimiento criminal, las sanciones administrativas son aplicadas por órganos de esta naturaleza, sin embargo, el poder sancionador del Estado es único y la potestad sancionadora de la Administración forma parte de la potestad punitiva del Estado.¹¹

A semejanza de los sistemas jurídicos anglosajones que tienen su origen en el *Common Law*, España admite la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas en 2010 mediante la modificación de nuestro Código Penal en la línea de otros de nuestro entorno como Francia, Holanda o Grecia.

Además de los tipos delictivos enunciados en decisiones marco y directivas, nuestro legislador extiende la responsabilidad y añade otros nuevos de los que no tenía obligación atendiendo a las disposiciones comunitarias. Sin duda, la irrupción en nuestro ordenamiento de *societas puniri potest* tras los peores años de la crisis económica de 2008 tiene como principal objetivo la prevención de la corrupción política y empresarial y la delincuencia económica, enormemente extendidas en nuestros días.

Sin embargo, muchos expertos opinan que, sin un reconocimiento expreso, el principio *societas delinquere potest* comenzó a erigirse desde la aprobación del Código Penal de 1995, proceso que culmina con la Ley Orgánica 1/2015. En 1995, el legislador de la nueva redacción del Código Penal consideraba a las personas jurídicas como instrumento del delito en lugar de sujetos de la infracción penal¹² y optó en su artículo 129 por la denominación de “medidas accesorias” para designar las sanciones que podían ser impuestas a empresas, sociedades, asociaciones y fundaciones: su disolución, clausura, intervención o suspensión de actividades, entre otras. No obstante, dicha redacción no contenía sanciones más propias del Derecho penal económico como multas o pérdida de beneficios fiscales, ya referidas como “penas” en la Ley Orgánica 5/2010.¹³

¹¹ Bajo Fernández, M., Feijoo Sánchez, B. J. y Gómez-Jara Díez, C. *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Aranzadi, Pamplona, 2016, 2ª edición, p. 37-39.

¹² Obregón García, A. y Gómez Lanz J. *Derecho Penal. Parte General: Elementos básicos de Teoría del Delito*. Tecnos, Madrid, 2015, 2ª edición, p. 283.

¹³ Agudo Fernández, E., Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, A. L. *Derecho penal de las personas jurídicas*, Dykinson, S.L., Madrid, 2016, p. 26-28.

Las lagunas originadas por la Ley 5/2010 fueron solventadas mediante otras dos leyes: la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que modificó la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lo relativo a su adaptación a las especialidades que pueda suponer el proceso judicial para una persona jurídica, y la Ley Orgánica 1/2015 respecto a las cuestiones sustantivas, excluyendo la responsabilidad penal de la persona jurídica mediante el debido control materializado en la elaboración de un buen programa de cumplimiento normativo que minimice el riesgo de comisión de delitos.¹⁴

¹⁴ Agudo Fernández, E., Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, A. L. *Derecho penal de las personas jurídicas*, Dykinson, S.L., Madrid, 2016, p. 23-25.

4. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESPAÑA

4.1. La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre

En lo que atañe a España, además de la tradición sancionadora administrativa anterior y de las aludidas leyes orgánicas 5/2010 y 1/2015, es posible afirmar que la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra en la reforma del Código Penal de 1995 a raíz de la Ley Orgánica 15/2003. Anteriormente, ni éste ni otros códigos penales consideraban tal posibilidad. Así pues, la ley 15/2003, de 25 de noviembre, añadió un segundo apartado al artículo 31 CP en el que como reza en su apartado II letra j) de la Exposición de Motivos “se aborda la responsabilidad penal de las personas jurídicas, al establecerse que cuando se imponga una pena de multa al administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica por hechos relacionados con su actividad, ésta será responsable del pago de manera directa y solidaria”¹⁵, significando esto que por primera vez se establece que una persona jurídica podía ser responsable de manera “directa” del pago de una multa, que corresponde con un tipo de pena y, por ende, conlleva ser responsable criminal.¹⁶ Previamente a esta reforma, el tenor del art. 31 CP en la versión del código de 1995 (sucesor del art. 15 bis del anterior texto penal) sólo permitía la depuración de responsabilidades de personas físicas en el seno de personas jurídicas, y particularmente en relación con delitos especiales en que los elementos del tipo se cumplen en la persona jurídica, entendiéndose como insuficiente esta regulación para abordar la criminalidad de las personas jurídicas.¹⁷

¹⁵ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 23 de noviembre de 2003).

¹⁶ Obregón García, A. y Gómez Lanz J. *Derecho Penal. Parte General: Elementos básicos de Teoría del Delito*. Tecnos, Madrid, 2015, 2ª edición, p. 283.

¹⁷ Obregón García, A. y Gómez Lanz J. *Derecho Penal. Parte General: Elementos básicos de Teoría del Delito*. Tecnos, Madrid, 2015, 2ª edición, p. 282.

Sin duda, la reforma llevada a cabo por la LO 15/2003 supone un hito en lo que respecta al reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas al implantar, al menos parcialmente, el aforismo latino *societas puniri potest*, ya que dicha responsabilidad viene derivada de un delito cometido por parte de una persona física vinculada a la jurídica en virtud del desempeño de los cargos de representante o administrador de hecho o de Derecho, y no de una comisión producida por la persona jurídica como tal. Asimismo, y con relación a la materia que nos ocupa, el artículo 31.2 CP hizo surgir problemas en su aplicación al no dejar del todo claro cuestiones tales como la posibilidad de repetición de quien pagara la multa contra la otra persona, dudas a la hora de fijar la cuota diaria necesaria para el cálculo de la multa o si la persona jurídica obtiene la condición de imputada en el proceso penal, entre otras. Consecuentemente, la aceptación inédita de esta responsabilidad es calificada de “indirecta, excepcional y tortuosa” por OBREGÓN GARCÍA y GÓMEZ LANZ por las particularidades que conlleva.¹⁸

4.2. La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio

Con todo, no se llegó a abordar de una manera directa la responsabilidad penal de las personas jurídicas hasta la promulgación de la ley orgánica 5/2010, de 22 de junio. Mediante la modificación llevada a cabo por esta ley, se suprimió el apartado segundo del artículo 31 CP creado a partir de la reforma del Código Penal obrada por la LO 15/2003 y acto seguido se añadió el artículo 31 bis CP.¹⁹ Aunque posteriormente, con la LO 1/2015, se vuelve a modificar este precepto a través de la incorporación de una causa de exención de la responsabilidad penal de las personas jurídicas mediante la previa adopción y eficaz ejecución de un programa de cumplimiento normativo, el régimen que instauró la reforma operada por la LO 5/2010 se ha conservado en sus aspectos sustanciales.²⁰

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 23 de junio de 2010).

²⁰ Obregón García, A. y Gómez Lanz J. *Derecho Penal. Parte General: Elementos básicos de Teoría del Delito*. Tecnos, Madrid, 2015, 2ª edición, p. 284.

La causa de esta reforma viene, tal y como la propia ley refleja en su Preámbulo, movida por “numerosos instrumentos jurídicos internacionales que demandan una respuesta penal clara para las personas jurídicas”. De esta manera, los trámites legislativos se iniciaron bajo el pretexto de cumplir con las “contraídas obligaciones internacionales, especialmente en el ámbito de la armonización jurídica europea, que exigen adaptaciones -a veces de considerable calado- de nuestras normas penales”²¹, siendo dichas exigencias internacionales las directivas y decisiones marco referidas ulteriormente, que como se indicaba eran vinculantes en cuanto a los resultados, pero no a los medios.

La creación de este artículo 31 bis CP no estuvo exenta de trabas durante su tramitación parlamentaria. Así pues, en el Congreso de los Diputados el citado precepto recibió una serie de enmiendas de grupos parlamentarios tan variados como el Grupo Parlamentario Popular, el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), el Grupo Parlamentario Catalán (formado por la ya disuelta *Convergència i Unió*) y el formado por Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.²²

Cabe mencionar alguna de estas enmiendas, como la número 99 presentada por el G.P. Vasco, que propone la supresión de todo el 31 bis debido a que consideraron conveniente “determinar quiénes serán los sujetos a los que se les puede atribuir las conductas *post delictum* merecedoras de atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas” o una imprescindible y paralela reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ante los problemas procesales que plantea su imputación penal directa para que se regulen sus derechos y deberes procesales como imputada, como ocurre con el principio de que nadie debe ser condenado sin ser oído, y que supone que la persona jurídica se ponga “en una posición de imputada y no de simple responsable civil”. También destacan la enmienda número 146 del G.P. Catalán que razona que “la simple falta de debido control es un criterio de imputación demasiado laxo e impreciso” o las enmiendas del G.P. Popular números 335, 336 y 337 que consideran respectivamente que “por mor del principio de la legalidad, la pena

²¹ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 23 de junio de 2010).

²² Enmiendas e índice de enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOCG Congreso de los Diputados 18 de marzo de 2010).

debe venir correctamente acotada”, que “debe precisarse si las atenuantes descritas son las únicas aplicables a las personas jurídicas o se aplican además de las que correspondan a las personas físicas” o que si bien resulta “adecuada la exclusión del régimen penal de las personas jurídicas respecto a todas aquellas que suponen poder público [...] no es adecuado incluir en este bloque a los partidos políticos —que ya tienen en la Ley de Partidos y en el Código Penal sanciones dirigidas contra ellos directamente— ni a los Sindicatos —por la misma razón— ni mucho menos la exclusión genérica de personas jurídicas «... que presten servicios esenciales a la comunidad», lo que llevaría a excluir, por ejemplo, a [...] suministradoras de electricidad, teléfono, gas...”.²³

La reforma del Código Penal de 1995 movida por la LO 5/2010, en lo que respecta a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no consideraba a éstas como posibles sujetos activos de las conductas típicas. Contrariamente, la responsabilidad penal de estos sujetos derivaría de la comisión de un delito por una persona física con una vinculación especial con la persona jurídica y no existiendo responsabilidad penal directa de ésta, creando un régimen de imputación excepcional que impide su encaje y comparación con el existente para las personas físicas.²⁴ Aun así, como recuerda la propia LO 5/2010, la responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de que exista o no responsabilidad penal de la persona física (suprimiendo así el apartado 2 del artículo 31 CP), a pesar de que la regulación propuesta se base en la comisión de delitos por determinadas personas físicas.²⁵

Asimismo, la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se hace, basándose en las normas comunitarias mencionadas *supra*, a través de un sistema de doble origen²⁶ o “doble vía” según la propia ley. A tenor del art. 31 bis 1:

²³ *Ibidem*.

²⁴ Obregón García, A. y Gómez Lanz J. *Derecho Penal. Parte General: Elementos básicos de Teoría del Delito*. Tecnos, Madrid, 2015, 2ª edición, p. 285.

²⁵ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 23 de junio de 2010).

²⁶ Obregón García, A. y Gómez Lanz J. *Derecho Penal. Parte General: Elementos básicos de Teoría del Delito*. Tecnos, Madrid, 2015, 2ª edición, p. 285.

“las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.

*En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso”.*²⁷

Esto significa que el hecho delictivo debe ser cometido por un directivo o administrador (primera parte del precepto) o por un empleado (segunda parte). Sin embargo, uno de los informes del Consejo General del Poder Judicial, que aprueba el anteproyecto de ley orgánica por el que se modifica el Código Penal, recuerda que la normativa europea de donde procede este doble origen se basa en un sistema dualista en cuanto a las consecuencias del delito según quién lo cometa: el régimen sancionador es distinto si el delito lo comete un directivo o administrador de la persona jurídica (consecuencias más graves) que si lo comete un mero empleado (imposición de medidas). No obstante, en la ley española no ocurre esta diferenciación: impone una uniformidad de consecuencias no prevista en los instrumentos jurídicos comunitarios, que aconsejan diferenciar la gravedad de las penas para las personas jurídicas en cada uno de estos supuestos.²⁸

Además, este Informe también matiza que únicamente la segunda parte del precepto habla de la ausencia o el fallo del “debido control” y argumenta que, para la primera parte, que hace referencia a los representantes legales y administradores de hecho o de derecho de la persona jurídica, también es necesario añadirle ese matiz para que incluya un criterio de imputación por defecto de organización y control para estas personas físicas y dotarlo así de coherencia con respecto a los empleados. Asimismo, recomienda que se debería exigir “que

²⁷ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 23 de junio de 2010).

²⁸ Informe del Consejo General del Poder Judicial, por el cual el Pleno aprueba el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (26 de febrero de 2009).

las personas físicas que cometen los hechos delictivos lo hagan en el ámbito o con motivo de sus funciones”. Por último y respecto a la materia que nos atañe, el Informe del CGPJ explica que la exigencia añadida de que las personas físicas señaladas deben actuar en beneficio o provecho de la jurídica no es esencial, y recomienda prescindir de tal requisito a fin de ganar en coherencia político-criminal, porque lo decisivo es más que el defecto de organización o control sea relevante para cometer el delito (el punto de vista de las víctimas) y no el provecho de la persona jurídica.²⁹

4.3. La Ley Orgánica 1/2015, de 23 de noviembre

Para acabar con este apartado, referido al trámite legislativo de las diferentes reformas del Código Penal que han supuesto la penetración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento y el fin del adagio latino *societas delinquere non potest*, se debe mencionar la reforma impulsada por la LO 1/2015, de 23 de noviembre. Esta modificación del Código Penal en vigor, más allá de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, introdujo importantes novedades para nuestro Derecho Penal como la supresión de las faltas que se venían regulando históricamente en el Libro III del CP (si bien algunas pasaron al Libro II como delitos leves) en aplicación del principio de intervención mínima que prefería su respuesta a través de sanciones civiles o administrativas, o la introducción de la polémica y debatida pena de prisión permanente revisable (que se impone para homicidios especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad) y supone una pena de prisión de duración indeterminada que puede revisarse al acreditar ciertos requisitos tales como la reinserción del reo, entre otros.³⁰

Esta vez, y citando la propia LO 1/2015,

“la reforma lleva a cabo una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015).

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, con la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del «debido control», cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal.

Con ello se pone fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial, y se asumen ciertas recomendaciones que en ese sentido habían sido realizadas por algunas organizaciones internacionales. En todo caso, el alcance de las obligaciones que conlleva ese deber de control se condiciona, de modo general, a las dimensiones de la persona jurídica.

Asimismo, se extiende el régimen de responsabilidad penal a las sociedades mercantiles estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general”.³¹

A pesar de tratarse de un conjunto de medidas que pretendían una mejora técnica de la recién estrenada responsabilidad penal de las personas jurídicas, la propuesta de modificación del Código Penal español presentada por el Grupo Parlamentario Popular, mayoritario durante esa legislatura en la Cámara, no estuvo exenta de críticas.³² Sobresale, dentro del debate de que tuvo lugar en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, la intervención en nombre del GP Socialista de VILLARRUBIA MEDIAVILLA, que rechazó la regulación planteada por el Partido Popular, calificándola de defectuosa y pidiendo su retirada. El diputado socialista argumentó que se estaban eludiendo las correspondientes críticas del Consejo General del Poder Judicial y el Consejo Fiscal al no haber dado tiempo a que éstos presentaran sus informes debido a que el Anteproyecto se había presentado hacía pocos días, así como que no había aún jurisprudencia sobre el tema. También señaló al GP Popular que la reforma había sido creada a partir de preceptos del código italiano con importantes contradicciones y que la nueva regulación presenta un mayor margen de impunidad para las

³¹ *Ibidem.*

³² Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisión de Justicia celebrada el 15 de enero de 2015.

personas jurídicas, al establecer una vía de negocio para cumplir sólo con los aspectos formales demandados, que no de fondo.³³

Representando al Grupo Popular, el diputado CASTILLO CALVÍN defendió que:

*“Se condiciona la responsabilidad de las personas jurídicas a la existencia de un programa de prevención que no solo consiga evitar el riesgo, sino que conlleve una reducción significativa del riesgo de comisión de delitos. La determinación de cuando existe una reducción significativa del riesgo requerirá de una valoración por los tribunales, pero en cualquier caso la redacción ya evidencia que la existencia de un sistema razonable y adecuado para evitar la comisión de delitos es suficiente para evitar la responsabilidad de la persona jurídica, aunque finalmente no pueda evitarse la comisión del delito”.*³⁴

Finalmente, antes de comenzar con el estudio del contenido propiamente dicho del artículo 31 bis CP, únicamente remarcar que la novedad más importante y trascendente a efectos prácticos de la reforma introducida por la LO 1/2015 en este asunto es el sistema de exención de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas del que carecía la LO 5/2010 y que la doctrina había puesto de manifiesto insistentemente. Esta exención encuentra su fundamento en la adopción *ex ante* de un sistema de autorregulación que implica la incorporación de medidas organizativas por parte de la persona jurídica para la prevención de delitos, que en la práctica se traduce en los programas de cumplimiento, programas de prevención de riesgos penales o *compliance programs*³⁵: conjunto de políticas, herramientas,

³³ En cuanto a las críticas más concretas, el parlamentario reprochó que se sustituía el concepto de representante legal o administrador de hecho o de derecho por uno más amplio, ya que donde las normas europeas identifican a quien tiene poder de mando en la empresa por su capacidad de toma de decisiones, el proyecto de código español pone a cualquiera que pueda actuar en nombre de ésta con o sin poder de mando. A su vez, solicita que partidos políticos y sindicatos queden excluidos de dichas exigencias de responsabilidad, “porque no son entidades constituidas presuntamente para delinquir [...] sino que son elementos esenciales y constitucionales de nuestro Estado de derecho”.

³⁴ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisión de Justicia celebrada el 15 de enero de 2015.

³⁵ Para saber más sobre este tema se puede consultar gran variedad de bibliografía específica como Kuhlen, L. y otros, *Compliance y teoría del Derecho penal*. Marcial Pons, Madrid, 2013; o Silva Sánchez, J. M. y Montaner Fernández, R. *Criminalidad de Empresa y Compliance. Prevención y Reacciones Corporativas*. Atelier, Barcelona, 2013.

guías y procedimientos que la persona jurídica se autoimpone para cumplir con la normativa vigente y mitigar el riesgo de comisión de hechos delictivos.³⁶

³⁶ Landecho Velasco, C. M. y Molina Blázquez, C. *Derecho Penal español. Parte General*. Tecnos, Madrid, 2015, 9ª edición, p. 702.

5. ELEMENTOS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL ACTUAL

El actual precepto 31 bis de nuestro Código Penal ha sido modelado, como hemos referido anteriormente, a través de las reformas llevadas a cabo por las leyes orgánicas 5/2010 y 1/2015. Consta de 5 apartados, cuyo contenido se irá exponiendo a lo largo de esta parte del trabajo. Los requisitos de imputación del delito a la persona jurídica están contenidos en el primer apartado del artículo, mientras que en los apartados 2 y 4 comprenden las causas de exención de la responsabilidad penal.³⁷ Por último, en el apartado 5 se establecen los requisitos que deben cumplir los modelos de organización y gestión.

A pesar de las particularidades del régimen de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas con respecto al de las personas físicas, esto no puede suponer una excusa para contradecir las garantías penales del Título Preliminar del código o desafiar los principios constitucionales sobre los que se asienta el Derecho sancionador. En concreto, los principios de culpabilidad y de personalidad de las penas son los que presentan un mayor número de problemas, como enseguida veremos.³⁸

5.1. Reglas especiales de imputación

Para la redacción del primer apartado del art. 31 bis CP, el legislador optó por un sistema de “doble vía”, en función de qué cargo ostentara la persona física autora material del delito: por un lado, aquellas personas con poder de representación en las personas jurídicas (letra “a”), y por otro, las personas físicas sometidas a quienes tienen tales poderes de representación (es decir, los empleados) por no haberse ejercido el debido control sobre ellos (letra “b”).³⁹

³⁷ Landecho Velasco, C. M. y Molina Blázquez, C. *Derecho Penal español. Parte General*. Tecnos, Madrid, 2015, 9ª edición, p. 700.

³⁸ Obregón García, A. y Gómez Lanz J. *Derecho Penal. Parte General: Elementos básicos de Teoría del Delito*. Tecnos, Madrid, 2015, 2ª edición, p. 286.

³⁹ Muñoz Conde, F. y García Arán, M. *Derecho Penal. Parte General*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, 9ª edición, p. 682-683.

5.1.1. La regla de la letra a) art. 31 bis 1 CP

La primera vía de imputación, correspondiente al párrafo a) del primer apartado del artículo 31 bis CP, designa la responsabilidad de la persona jurídica para los “delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto” por sus representantes legales (responsabilidad por representación) o por aquellos que actúen de manera individual o como un conjunto siendo integrantes de un órgano de la persona jurídica cuando estén autorizados para la toma de decisiones en su nombre o tengan otorgadas facultades de supervisión, organización y control interno. A diferencia de la letra b) del mismo precepto, aquí no se exige que haya fallado el control sobre la persona física autora del delito, como a continuación se desarrollará.⁴⁰

Como recuerda MIR PUIG, los delitos a los que se hace referencia son aquellos para los que está expresamente prevista la responsabilidad penal de la persona jurídica en la Parte Especial del código. Asimismo, este autor también recuerda que, cuando el precepto dice “delitos cometidos”, la expresión tiene la consideración “lo suficientemente amplia” como para abarcar el delito consumado, el intentado y los diferentes tipos de autoría y de participación.⁴¹

Esta letra a) del artículo 31 bis apartado 1 ha sido un verdadero quebradero de cabeza para gran parte de la doctrina penalista de este país. El mayor problema surgía con relación al principio de culpabilidad, materializado en la responsabilidad subjetiva a través del art. 5 CP (“No hay pena sin dolo ni imprudencia”) y calificado por el Tribunal Constitucional como “principio estructural básico del Derecho Penal”. Así pues, este Tribuna ha considerado que la imposición de sanciones a las personas jurídicas conlleva una aplicación necesariamente distinta de los principios de culpabilidad y responsabilidad subjetiva a lo que se venía haciendo para las personas físicas, además de recordar que no parece viable conforme a la Constitución una atribución estrictamente objetiva de responsabilidad penal a la persona jurídica. Es más, resulta inadmisibles la presencia de responsabilidad objetiva en cualquiera

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ Mir Puig, S. *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Reppertor, S.L., Barcelona, 2015, 10ª edición, p. 841.

de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, en referencia tanto a la potestad penal como a la administrativa.⁴²

La redacción literal tras la reforma llevada a cabo por la LO 5/2010 deja a entender que se “instituye una pura responsabilidad objetiva y vicarial de la persona jurídica, de muy difícil encaje constitucional”, en palabras de OBREGÓN GARCÍA y GÓMEZ LANZ. Así, aunque en la propia Exposición de Motivos se tratase de evitar una lectura objetiva del precepto, parece que el 31 bis CP carece de elementos que condicionen la atribución de responsabilidad penal de la persona jurídica a la existencia de culpabilidad. A raíz de esto, la posterior reforma que llegó de la mano de la LO 1/2015 supuso la incorporación de la causa de exención de responsabilidad penal para acabar con las dudas interpretativas arrojadas por la reforma anterior, calificada por la doctrina como un “régimen de responsabilidad vicarial”, todo ello con el fin de hallar una mayor conformidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con el principio de culpabilidad consagrado en la Constitución.⁴³

Siguiendo con lo anterior, un sector de la doctrina entendió que dicha responsabilidad objetiva podía ser interpretada restrictivamente cuando el delito fuera imputable a un “defecto de organización de la persona jurídica”, esto es, una omisión del debido cuidado a la hora de evitar cometer ciertos delitos por parte de la sociedad a través de mecanismos de prevención adoptados en su seno, teniendo siempre en cuenta que cualquier defecto u omisión se deberá a las personas físicas responsables de la persona jurídica.⁴⁴ De esta manera, este “defecto de organización” actuará como una suerte de *culpa in vigilando* de la persona jurídica, pudiéndose interpretar como responsabilidad subjetiva y no como una omisión individual de alguna persona física, pese a que en este primer supuesto de imputación correspondiente a la letra a) no se recoge como tal ni este criterio ni otro alternativo.⁴⁵

⁴² Obregón García, A. y Gómez Lanz J. *Derecho Penal. Parte General: Elementos básicos de Teoría del Delito*. Tecnos, Madrid, 2015, 2ª edición, p. 286-287.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Mir Puig, S. *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Reppertor, S.L., Barcelona, 2015, 10ª edición, p. 841-842.

⁴⁵ Obregón García, A. y Gómez Lanz J. *Derecho Penal. Parte General: Elementos básicos de Teoría del Delito*. Tecnos, Madrid, 2015, 2ª edición, p. 287.

La persona física autora del delito ha de cometerlo cumpliendo con dos exigencias. Por un lado, debe actuar en nombre o por cuenta de la persona jurídica: se excluye la responsabilidad de ésta cuando el representante legal o quien actúe de manera individual o en conjunto a través de un órgano interno cometan el delito al margen de su función de representación o administración de la persona jurídica, aunque dicha comisión favorezca económicamente a la sociedad. Por otro lado, la actuación debe realizarse en provecho de la persona jurídica: se exime la responsabilidad penal de ésta cuando el administrador o representante legal actúen únicamente en beneficio propio y no favorezcan de ninguna manera a la sociedad. Incluso recuerda MIR PUIG que estas actuaciones de las personas físicas pueden resultar no solo neutras, sino perjudiciales para la persona jurídica, pudiendo en tal caso ésta personarse en la causa como acusación particular. También recalca este catedrático de la Universidad de Barcelona que la expresión “en su beneficio” del precepto 31 bis 1 a) del Código Penal no tiene que ser necesariamente un provecho de naturaleza económica y matiza que tras la reforma que propulsó la LO 1/2015 en la materia puede ser directo (como lo sería un beneficio extra) o indirecto (una reducción de costes tras el hecho delictivo, por ejemplo).⁴⁶

5.1.2. La regla de la letra b) art. 31 bis 1 CP

La segunda vía de este particular sistema de imputación de la persona jurídica (correspondiente al párrafo b) del artículo 31 bis 1 del Código Penal) distingue la responsabilidad de ésta por los delitos cometidos por las personas físicas distintas a las del párrafo a) pero sometidas a la autoridad de dichos representantes legales o administradores, esto es, los empleados de la persona jurídica “en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas”. Como se puede comprobar, el autor tendrá que cumplir con unas exigencias similares a las que encontrábamos en el párrafo a): en el momento de la comisión del hecho delictivo el empleado debe encontrarse en el ejercicio de sus funciones y el delito debe resultar de alguna manera provechoso para la sociedad, ya sea directa o indirectamente. Asimismo, es destacable que no resulta necesario que el empleado se encuentre formalmente vinculado a la persona jurídica mediante un contrato de naturaleza mercantil o laboral, pudiendo tratarse de un autónomo o un trabajador

⁴⁶ Mir Puig, S. *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Reppertor, S.L., Barcelona, 2015, 10ª edición, p. 842.

subcontratado sin mayor inconveniente, “siempre que se halle integrado en el ámbito de dominio social”.⁴⁷

En virtud de lo establecido en este segundo párrafo del art. 31 bis 1 CP, se exige también que los representantes legales o administradores hayan incumplido gravemente “los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”, es decir, se trata de un supuesto de responsabilidad de la persona jurídica por omisión de las obligaciones de debido control y supervisión. Estas obligaciones corren a cargo de las personas físicas indicadas en el párrafo a) del mismo precepto: “sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma”. De la misma forma, en empresas de una dimensión considerable puede corresponder a otras personas de menor rango jerárquico el control directo que ha de evitar la comisión de delitos.⁴⁸

Sería un error para MIR PUIG entender que dicha falta de control fuera atribuible a la persona jurídica en lugar de a las físicas, puesto que la persona jurídica como tal no posee capacidad de acción ni de omisión, además de que la redacción del Código es suficientemente clara al expresar que el grave incumplimiento se deberá a “aquellos” en alusión a “las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior”, esto es, el párrafo a).⁴⁹ Contrariamente, es curioso que otros autores como MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN apuntan que el debido control a los empleados de la sociedad que resulte fallido lo “debería haber ejercido la persona jurídica y que puede equipararse a la *culpa in vigilando*”, siendo para ellos identificable al concepto de “culpabilidad por defecto de organización”, que para parte de la doctrina fundamenta la culpabilidad de la persona jurídica, mientras que para otro sector doctrinal afecta en realidad al injusto.⁵⁰

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ Mir Puig, S. *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Reppertor, S.L., Barcelona, 2015, 10ª edición, p. 843.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ Muñoz Conde, F. y García Arán, M. *Derecho Penal. Parte General*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, 9ª edición, p. 683.

La omisión del debido control a la que se refiere la letra b) del art. 31 bis 1 CP no debe tenerse en cuenta como una suerte de imprudencia de la persona jurídica que pudiera permitir basar su responsabilidad penal en una verdadera culpabilidad. Así como no se exige para los administradores y representantes legales del párrafo a) ni esta ni ninguna otra forma de culpabilidad, es por ello que no tendría sentido reclamar dicha culpabilidad de la persona jurídica cuando el autor del hecho delictivo sea un empleado sometido a la autoridad y las instrucciones de los aludidos representantes legales y administradores.⁵¹

Aunque son diversos los penalistas que hacen referencia a esa *culpa in vigilando* cuando tratan de comprender y explicar la omisión de vigilancia que se demanda para que la persona jurídica responda, resulta que esta expresión latina no requiere dolo, por lo que las personas físicas que se deban a ese control y vigilancia no estarán condicionadas a una actuación dolosa. Sin embargo, es cuanto menos llamativo el dato de que la inmensa mayoría de los delitos que pueden generar responsabilidad para la persona jurídica exigen el elemento del dolo, salvo para un par de excepciones (art. 302 CP en relación con el 301.3 CP y art. 343.3 CP en relación con el precepto 344 CP). De esta manera, parece que el legislador ha creado una “mezcla de responsabilidad imprudente y dolosa: por *culpa in vigilando* de las personas obligadas a vigilar y de responsabilidad por dolo de las personas físicas que cometen el delito”⁵² que no estaría mal que se revisase y se corrigiese en futuras reformas sobre la materia objeto de este trabajo.

Para acabar con el análisis de la letra b) del 31 bis 1 del Código Penal, cabe recordar únicamente que también es de aplicación aquí lo dicho para los delitos cometidos, que deberán coincidir con aquellos para los que se prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la Parte Especial del código, del mismo modo que ocurría para la letra a).⁵³ Entre estos delitos cabe destacar la estafa (art. 251 bis CP), el alzamiento de bienes (art. 258 ter CP), el cohecho (art. 427 bis CP), el tráfico de influencias (art. 430 CP) o la financiación del

⁵¹ Mir Puig, S. *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Reppertor, S.L., Barcelona, 2015, 10ª edición, p. 843.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Mir Puig, S. *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Reppertor, S.L., Barcelona, 2015, 10ª edición, p. 842.

terrorismo (art. 576 bis 3 CP). LANDECHO VELASCO y MOLINA BLÁZQUEZ hacen dos consideraciones acerca de este listado: por un lado, razonan que determinados delitos, como lo son el tráfico ilegal de órganos (art. 156 bis CP) o la trata de seres humanos (art. 177 bis 7 CP), cuya comisión parece improbable en el seno de una persona jurídica; por otro lado, señalan que entre los posibles delitos previstos no figuran algunos que parecería lógico y coherente incluir, como serían los delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 311 y siguientes del Código Penal) o los delitos de incendio (arts. 351 y siguientes CP).⁵⁴

Después de un exhaustivo estudio del primer apartado del artículo 31 bis CP, es hora de analizar los restantes cuatro apartados del precepto. Primeramente, sobre las causas de exención del 31 bis 2 y 4, y posteriormente el tercer y el quinto y último apartado.

5.2. Cláusulas especiales de exención de la responsabilidad penal

La exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas exige requisitos distintos en función de si el hecho delictivo lo comete las personas físicas indicadas en la letra a) o en la b) del primer apartado del 31 bis CP. El apartado segundo hace referencia a las causas necesarias para eximir a la persona jurídica en el caso de que los autores sean representantes legales y administradores del párrafo a), mientras que el apartado cuatro recoge las causas si quien comete el acto es empleado de la persona jurídica.⁵⁵

El artículo 31 bis 2 CP consta de cuatro condiciones, que, de cumplirse, resultaría en la exención de responsabilidad penal de la persona jurídica cuando el delito lo cometan las personas físicas reguladas en el art. 31 bis 1 a) del código.

La primera regla exige que el órgano de administración de la persona jurídica haya adoptado con eficacia *ex ante*⁵⁶, esto es, antes de la comisión del delito, un programa de gestión y

⁵⁴ Landecho Velasco, C. M. y Molina Blázquez, C. *Derecho Penal español. Parte General*. Tecnos, Madrid, 2015, 9ª edición, p. 700-701.

⁵⁵ Obregón García, A. y Gómez Lanz J. *Derecho Penal. Parte General: Elementos básicos de Teoría del Delito*. Tecnos, Madrid, 2015, 2ª edición, p. 287.

⁵⁶ Landecho Velasco, C. M. y Molina Blázquez, C. *Derecho Penal español. Parte General*. Tecnos, Madrid, 2015, 9ª edición, p. 702-703.

organización que contenga medidas de control y vigilancia ideadas para prevenir, o al menos reducir significativamente, el riesgo de la comisión de delitos.

La segunda regla que se debe cumplir para eximir de responsabilidad penal a las sociedades consiste en la atribución a un órgano de ésta la función de supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del programa de gestión y organización al que hace referencia la primera regla del art. 31 bis 2 CP. Este órgano de la persona jurídica debe contar con poderes autónomos de control e iniciativa o debe tener encomendada legalmente la función de supervisar los controles internos de la sociedad.

La tercera condición pide que los autores individuales del ilícito penal lo hayan cometido eludiendo de manera fraudulenta los programas de organización y prevención a los que se hace referencia en cada una de estas reglas.

Finalmente, la cuarta condición reclama del órgano descrito en la segunda regla la ausencia de una omisión o un ejercicio insuficiente en sus funciones relativas a velar por la vigilancia, supervisión y control de los programas de organización y prevención. Quizás en esta última regla hubiese sido más acertado el uso del término “negligencia” en lugar de hablar de “insuficiencia”, puesto que para LANDECHO VELASCO y MOLINA BLÁZQUEZ el primer concepto resulta mucho más preciso que el segundo.⁵⁷

Tras la cuarta regla y antes de tercer apartado del art. 31 bis CP, el legislador aclara que “en los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena”, haciendo eco de las dificultades de acreditar algunas de estas condiciones anteriormente descritas y presentando una circunstancia atenuante, que incluso podría ser tomada como muy calificada por parte de la doctrina para los casos de acreditación parcial.⁵⁸

⁵⁷ *Ibidem.*

⁵⁸ *Ibidem.*

El tercer apartado del precepto simplifica a las sociedades de pequeñas magnitudes las tareas de supervisión del cumplimiento y el funcionamiento de los modelos de gestión, organización y prevención de la regla segunda del art. 31 bis 2 CP, permitiéndoles que estas funciones las asuma directamente su órgano de administración regular, ya que de otra manera podría resultar inviable la existencia de programas exhaustivos de prevención de riesgos penales y su adecuado control. Para estos efectos, la redacción explica que tendrán consideración de personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquellas que estén autorizadas a presentar entre sus estados contables una cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, en virtud de la legislación aplicable.⁵⁹

Todas estas reglas y condiciones del artículo 31 bis apartados segundo y tercero están orientadas a eximir de responsabilidad penal a las personas jurídicas cuando la comisión del delito corresponde a una persona física que ostente los cargos de administrador o representante legal (letra a) del primer apartado de este artículo). Para las personas físicas que no tienen asignadas las labores de dirección, organización y control, y que pueden ser autores tal y como se recoge en el párrafo b), también hay prevista una causa de exención de responsabilidad penal en el art. 31 bis 4 CP: en el caso de que el ilícito lo cometiese un empleado de la persona jurídica, ésta quedará exenta si antes de dicha comisión “ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión”, esto es, si cumple con la primera condición descrita en el 31 bis apartado segundo. Igualmente, resulta aquí de aplicación la circunstancia atenuante con la que finaliza el 31 bis 2, que hace referencia a que cuando esta regla de exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica únicamente pueda ser objeto de acreditación parcial, se tendrá en cuenta para la atenuación de la pena que se deba imponer.

⁵⁹ Obregón García, A. y Gómez Lanz J. *Derecho Penal. Parte General: Elementos básicos de Teoría del Delito*. Tecnos, Madrid, 2015, 2ª edición, p. 288.

5.3. Los requisitos de los programas de cumplimiento normativo

El art. 31 bis del Código Penal español finaliza con un quinto apartado en el que se describen los requisitos que deberán cumplir los modelos o programas de gestión y organización que aparecen mencionados en los anteriores apartados del artículo y que son comunes tanto si el autor del ilícito pertenece a la letra a) o b) del primer apartado.

Este 31 bis 5 CP contiene 6 reglas que estos modelos deberán cumplir:

“1.º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.

2.º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

3.º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

4.º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

5.º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

6.º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios”.

Este último apartado del artículo, añadido a partir de la reforma que tuvo lugar con la LO 1/2015, zanja la discusión doctrinal abierta desde la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico español con la LO 5/2010 sobre si la adopción de un *Corporate Compliance Program* sirve o no para eximir de dicha responsabilidad. Dichos programas contendrán medidas para la detección y prevención de

situaciones de riesgo en función del tamaño y las actividades a las que se dedique la organización y contendrán un sistema propio de verificación periódica y un régimen disciplinario con sanciones ya previstas. No obstante, estos programas y el nuevo sistema de control y supervisión no quedan, ni mucho menos, lejos de dificultades en su aplicación para gran parte de la doctrina penalista de este país.⁶⁰

Una de las mayores dificultades de este sistema será calificar *ex ante* un programa de prevención de riesgos penales de estas características, que a pesar de su vocación e idoneidad, no ha sido capaz de evitar la comisión de hechos delictivos. Por otro lado, aunque quien ponga en funcionamiento el programa sea el órgano de administración de la sociedad, será otro órgano creado *ad hoc* (que suele recibir en la práctica la denominación de Comité de Cumplimiento o Comisión de Cumplimiento Ético) el que se encargue del control y la vigilancia del cumplimiento de dicho programa de prevención (salvo, claro está, en los casos en los que la persona jurídica este autorizada a presentar una cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, cuyas funciones en ese lugar correrían a cargo del órgano de administración). Este nuevo órgano, independientemente del nombre que reciba en cada persona jurídica, estará dirigido por un Oficial de cumplimiento o *Compliance Officer*. MIR PUIG opina que existe una contradicción en el reparto de las competencias de esta naturaleza entre el Oficial de cumplimiento y la segunda vía de imputación de la responsabilidad penal a la persona jurídica (en las que las tareas de supervisión, vigilancia y control estaban encomendadas a las personas físicas con capacidad de decisión y organización en la sociedad, es decir, administradores y representantes legales).⁶¹

Hasta aquí ha tenido lugar un exhaustivo análisis de la totalidad del artículo 31 bis del Código Penal, junto con las controversias que ha despertado entre la doctrina. Para finalizar esta parte del trabajo, se va a hacer una breve mención de los siguientes artículos del código, que también abordan, de una u otra forma, la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

⁶⁰ Mir Puig, S. *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Reppertor, S.L., Barcelona, 2015, 10ª edición, p. 843-844.

⁶¹ *Ibidem*.

5.4 Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de la persona jurídica

El art. 31 quater CP, por su parte, recoge un catálogo de circunstancias modificativas, todas ellas atenuantes, de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Se trata de un listado cerrado o *numerus clausus* en el que las cuatro atenuantes tienen una finalidad político-criminal esencialmente promocional: confesar la infracción a las autoridades competentes antes de que se inicie el procedimiento judicial, colaborar en la investigación aportando pruebas que puedan esclarecer los hechos, intentar reparar o disminuir el daño causado por el ilícito “en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral” y establecer antes del juicio oral medidas eficaces para descubrir y prevenir futuros delitos.⁶² Las tres primeras atenuantes son equivalentes a las de confesión, colaboración con la justicia y reparación del daño que existen para las personas físicas, por lo que su interpretación será en el mismo sentido que las ya existentes. En cambio, la última circunstancia atenuante es nueva y viene a intentar lograr una reorganización de la persona jurídica responsable penalmente para impedir la futura comisión de infracciones.⁶³ Asimismo, como se puede comprobar, todas las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de la persona jurídica están conectadas con actuaciones posdelictivas que deberán realizarse por la organización a través de sus representantes legales.⁶⁴

5.5. Delimitación subjetiva de la responsabilidad penal de la persona jurídica

El último artículo en relación con los anteriores es el 31 quinquies CP, que se encarga de delimitar subjetivamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas al determinar que los preceptos anteriores no se podrán aplicar “al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas

⁶² Mir Puig, S. *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Reppertor, S.L., Barcelona, 2015, 10ª edición, p. 845-847.

⁶³ Landecho Velasco, C. M. y Molina Blázquez, C. *Derecho Penal español. Parte General*. Tecnos, Madrid, 2015, 9ª edición, p. 704-705.

⁶⁴ Obregón García, A. y Gómez Lanz J. *Derecho Penal. Parte General: Elementos básicos de Teoría del Delito*. Tecnos, Madrid, 2015, 2ª edición, p. 291.

otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas”. En la segunda parte del artículo, el legislador se limita a indicar las penas imponibles a las Sociedades mercantiles públicas. Cabe recordar que las entidades colectivas sin personalidad jurídica se regirán por el art. 129 del código cuando se comentan delitos en su seno, con su colaboración o a través o por medio de ellas.⁶⁵ Por supuesto, también se encuentran excluidas las organizaciones criminales, las asociaciones ilícitas o los grupos terroristas, puesto que son entes colectivos nacidos para delinquir. ZUGALDÍA ESPINAR los considera monstruos jurídicos más que personas, ya que carecen de tal calificación.⁶⁶

La responsabilidad penal de la persona jurídica es compatible con la de la persona física, permitiendo una doble incriminación: por un lado, el propio autor del delito (persona física) y por otro la persona jurídica cuando así lo prevea el art. 31 bis CP. Con todo, el siguiente precepto, el 31 ter CP, remarca que no es imprescindible la responsabilidad penal de la persona física para la punición de la jurídica (está puede resultar condenada y, en cambio, la persona física autora no ser condenada debido a que no haya sido individualizada, no haya sido posible iniciar un procedimiento contra ella o haya fallecido). En conclusión: “puede haber responsabilidad penal de la persona jurídica sin responsabilidad penal de la persona física, pero no sin la comisión de un delito por parte de esta última”.⁶⁷

5.6. Otras consideraciones al respecto

Antes de clausurar esta parte del trabajo, conviene hacer una somera mención al listado de penas que le pueden ser impuestas a la persona jurídica, introducidas a raíz de la LO 5/2010. Éstas y su duración máxima vienen recogidas en el art. 33.7 CP y tiene todas ellas la consideración de graves: son la multa, la disolución, la suspensión de actividades, la clausura de locales y establecimientos, la prohibición de repetir actividades por las que se haya

⁶⁵ Obregón García, A. y Gómez Lanz J. *Derecho Penal. Parte General: Elementos básicos de Teoría del Delito*. Tecnos, Madrid, 2015, 2ª edición, p. 289-290.

⁶⁶ Zugaldía Espinar, J. M. *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y sus directivos: análisis de los arts. 31 bis y 129 del Código Penal*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 108-110.

⁶⁷ Obregón García, A. y Gómez Lanz J. *Derecho Penal. Parte General: Elementos básicos de Teoría del Delito*. Tecnos, Madrid, 2015, 2ª edición, p. 289.

cometido, favorecido o encubierto el delito, la inhabilitación para demandar o solicitar determinados servicios públicos y, por último, la intervención judicial para proteger los derechos de trabajadores y acreedores. Como novedad destaca que ahora tengan la consideración de penas principales para la persona jurídica. También se detalla en el artículo que algunas de estas penas podrán ser acordadas por el Juez Instructor como medidas cautelares o que podrán afectar únicamente a una serie de instalaciones o unidades de negocio, y no a su totalidad.⁶⁸

⁶⁸ Landecho Velasco, C. M. y Molina Blázquez, C. *Derecho Penal español. Parte General*. Tecnos, Madrid, 2015, 9ª edición, p. 705-706.

6. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA MÁS RELEVANTE SOBRE LA MATERIA

La modificación de nuestro Código Penal operada por medio de la LO 1/2015 ha supuesto la conclusión, por el momento, de la implantación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento español, quebrando “la vigencia pacífica” del aforismo *societas puniri non potest*.⁶⁹ En lo que se refiere a su aplicación jurisprudencial, lo cierto es que en los pocos años que han pasado desde la actual acogida de la responsabilidad criminal de un sujeto tan “exótico” para el Derecho Penal como lo son las personas jurídicas⁷⁰, las veces que el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión han sido escasas pero sin duda alguna relevantes. Asimismo, la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha declarado que la palabra del Supremo tiene valor de Ley, por lo que interpretaciones de órganos judiciales inferiores podrán ser *contra legem*.⁷¹

Seis han sido las sentencias del Alto Tribunal que han versado sobre esta materia: SSTS de 2 de septiembre de 2015, de 29 de febrero de 2016, de 16 de marzo de 2016, de 13 de junio de 2016, de 3 de noviembre de 2016 y de 23 de febrero de 2017.⁷² Su importancia ha radicado en el papel del Supremo como interpretador y protector de la norma jurídica (nomofilaxis) para servir de ayuda y apoyo al resto de operadores jurídicos, que necesitaban una guía en torno al sistema de imputación de una institución extraña y reciente en la tradición jurídico-penal española⁷³ que supone la pérdida de comodidad del manejo de los conceptos

⁶⁹ Obregón García, A. y Gómez Lanz J. *Derecho Penal. Parte General: Elementos básicos de Teoría del Delito*. Tecnos, Madrid, 2015, 2ª edición, p. 280.

⁷⁰ Gómez-Jara Díez, C. *El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: El inicio de una larga andadura*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 54.

⁷¹ Gómez-Jara Díez, C. en Bajo Fernández, M., Feijoo Sánchez, B. J. y Gómez-Jara Díez, C. *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Aranzadi, Pamplona, 2016, 2ª edición, p. 180-181.

⁷² Zugaldía Espinar, J. M. “Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión”, *Cuadernos de política criminal*, vol. I, época II, nº 121, 2017, p. 11.

⁷³ Gómez-Jara Díez, C. *El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: El inicio de una larga andadura*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 25.

rutinarios⁷⁴, en concreto de una norma que “resulta vaga y confusa” y que ha generado “discrepancias interpretativas”.⁷⁵

Desde la primera sentencia de las enumeradas *supra* que aborda la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la STS de 2 de septiembre de 2015, tanto el Alto Tribunal en su labor como máximo garante de la legalidad ordinaria como la doctrina penalista, que ha procurado arrojar luz sobre el modelo de imputación de las personas jurídicas, han manifestado en numerosas ocasiones la importancia del respeto a los principios del Derecho Penal, convirtiéndose en una suerte de *leitmotiv* o motivo conductor y recurrente a lo largo de las explicaciones sobre el encaje y la aplicación de la imputación de la persona jurídica en nuestro ordenamiento. De esta manera, la síntesis de esta idea parece haberse recogido en una expresión de dicha sentencia que reza que “parece evidente que cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el Derecho Penal”.⁷⁶

En líneas generales, se pueden agrupar en dos grandes modelos los sistemas dogmáticos para exigir responsabilidad a las personas jurídicas: los modelos de responsabilidad criminal indirecta o heterorresponsabilidad y los modelos de responsabilidad penal directa o autorresponsabilidad.⁷⁷

6.1. Los modelos de responsabilidad criminal indirecta o heterorresponsabilidad

Los modelos de heterorresponsabilidad o responsabilidad criminal indirecta de la persona jurídica se basan en que ésta responde penalmente por una decisión estatal que le viene impuesta desde el exterior o por una acción y una culpabilidad que le son ajenas, en concreto

⁷⁴ Gómez-Jara Díez, C. *El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: El inicio de una larga andadura*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 17.

⁷⁵ Ayala González, A. “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: interpretaciones cruzadas en las altas esferas”, *InDret*, 1, 2019, p. 17.

⁷⁶ Gómez-Jara Díez, C. *El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: El inicio de una larga andadura*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 29-31.

⁷⁷ Zugaldía Espinar, J. M. “Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión”, *Cuadernos de política criminal*, vol. I, época II, nº 121, 2017, p. 11.

por una acción y una culpabilidad de la persona física que trabaja y actúa en su seno. Las principales teorías que se pueden ubicar en este modelo son la teoría de distribución de costes y el sistema vicarial.⁷⁸

6.1.1. La teoría de la distribución de costes

En la teoría de la distribución de costes, la responsabilidad penal de las personas jurídicas viene determinada por una decisión ajena que ha sido impuesta desde fuera y no se deriva de su propia acción o de su propia culpabilidad, ya que a la sociedad no le corresponde la atribución de ambos conceptos. Dicha responsabilidad se fundamenta en una regla de distribución de costes conocida como “responsabilidad objetiva por el peligro derivada del incumplimiento por parte de las personas jurídicas de su deber de prevención y detección del delito”, siendo este incumplimiento el coste desplazado por el Estado. Esta postura gozaría únicamente de encaje constitucional y penal en virtud del art. 31 bis CP si el referido incumplimiento fuera en el fondo la acción propia o la culpabilidad propia de la persona jurídica, es decir, si se negara el punto de partida de la teoría de distribución de costes.⁷⁹

6.1.2. El sistema vicarial

El sistema vicarial, en comparación con la teoría de la distribución de los costes, ha tenido mucho más desarrollo (y, por ende, ha supuesto más quebraderos de cabeza) por parte de distintos autores y operadores jurídicos, que han tratado de buscar su ajuste con el tenor del 31 bis del Código Penal español y la Carta Magna.

Este sistema implica que cuando un representante o mando directivo de la sociedad cometa un hecho delictivo, éste se le impute a la persona jurídica a la que forma parte a partir de una responsabilidad denominada “de rebote o por reflejo”, siempre que el delito se haya cometido en beneficio de dicha persona jurídica y en el ejercicio de las actividades habituales que

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ Zugaldía Espinar, J. M. “Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión”, *Cuadernos de política criminal*, vol. I, época II, nº 121, 2017, p. 15.

desempeñe como negocio. La teoría según la cual esta responsabilidad es reconducible a la figura del representante recibe varias denominaciones, como teoría del *alter ego*, del *respondat superior* o de la identificación, y requiere la evaluación del comportamiento delictivo del agente para posteriormente asignar sin mayor problema esta actuación y su correspondiente reproche penal a la persona jurídica. En otras palabras, se transfiere la culpabilidad de la persona física a la jurídica.⁸⁰

El principal defecto del sistema vicarial, aparte de su incompatibilidad con la Constitución que se irá desarrollando en las siguientes páginas, es que perjudica a las pequeñas empresas y beneficia a las grandes: en estructuras empresariales poco complejas es sencillo encontrar al autor individual, que se suele hallar en la cúspide de la organización. De la misma forma, el modelo vicarial no consigue alcanzar el principal objetivo que se persigue con la responsabilidad objetiva: si la responsabilidad de la persona jurídica y de la persona física autora del ilícito se concentran, no resultaría descabellado que la persona física “cierre los ojos” para evitar su responsabilidad y la de la sociedad de paso. No sólo eso, sino que el superior podría incluso buscar a un subordinado para que actúe como “chivo expiatorio” para que cargue con la culpa y libere así de ésta a la sociedad y al verdadero autor del injusto.⁸¹

Otro aspecto que se debe tener en cuenta con el sistema vicarial es que la persona jurídica será tomada en consideración de una u otra manera en función de cómo actúe en su seno la persona física: en determinadas ocasiones ambas personas serán castigadas por el mismo delito y, en otras, será sancionada la persona jurídica en lugar de la física, que ha delinquido en el seno de la organización.⁸² Además, para ZUGALDÍA ESPINAR, este modelo de imputación de la persona jurídica presenta “el efecto de desaliento de todo sistema de responsabilidad objetiva”: esto viene a decir que la sociedad no termina de ver reconocidos

⁸⁰ Zugaldía Espinar, J. M. *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y sus directivos: análisis de los arts. 31 bis y 129 del Código Penal*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 64-65.

⁸¹ Zugaldía Espinar, J. M. “Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión”, *Cuadernos de política criminal*, vol. I, época II, nº 121, 2017, p. 12.

⁸² Zugaldía Espinar, J. M. *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y sus directivos: análisis de los arts. 31 bis y 129 del Código Penal*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 64-65.

sus esfuerzos en lo que respecta a la prevención de la comisión de delitos internos. Como consecuencia, el pacto de silencio entre el sujeto infractor y la persona jurídica sale reforzado y no se promueve la colaboración con la administración de justicia. Algunos autores han designado a este efecto de desaliento el “efecto perverso de la responsabilidad vicarial”.⁸³

No resulta extraño, por lo tanto, que el sistema vicarial no haya sido el elegido por nuestro legislador a la hora de dar cabida a la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el ordenamiento español. Antes de abordar la vertiente más práctica del difícil encaje de este sistema como modelo de imputación de las sociedades, conviene hacer un repaso a su vertiente más teórica.⁸⁴

Primeramente, la propia LO 1/2015 explica en su Preámbulo con esta reforma se ha querido poner fin a las dudas interpretativas originadas en anteriores modificaciones del código, que habían dado pie a interpretar un régimen de responsabilidad vicarial por algunos sectores. En segundo lugar, en la letra b) del artículo 31 bis 1, nuestro Código Penal admite que el ilícito lo cometa una persona física con rango distinto a representante o directivo y subordinado a éstos, es decir, un empleado. En tercer término, el artículo 31 bis 2 CP exige “la intervención omisiva” de la persona jurídica en la actividad delictiva, esto es, el defecto de organización. Finalmente, pero no por ello menos importante, el 31 ter 1 CP recuerda que es posible que haya responsabilidad penal de la persona jurídica sin que se dé una física responsable, como ocurre si ha fallecido, se desconoce su identidad o no es hallada culpable.⁸⁵

En lo que se refiere a cómo ha sentado en la práctica el sistema vicarial, hay que estar a lo dispuesto por la Fiscalía General del Estado y por nuestro Tribunal Supremo en las pocas sentencias que hasta ahora atienden la problemática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

⁸³ Zugaldía Espinar, J. M. “Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión”, *Cuadernos de política criminal*, vol. I, época II, nº 121, 2017, p. 12.

⁸⁴ Zugaldía Espinar, J. M. “Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión”, *Cuadernos de política criminal*, vol. I, época II, nº 121, 2017, p. 12-13

⁸⁵ *Ibidem*.

La Fiscalía General del Estado tuvo la difícil tarea de ser el primer operador jurídico en tener que posicionarse acerca de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, antes de que pudiera hacerlo el Supremo. Lo hizo a través de sus circulares 1/2011 y 1/2016. En un primer momento concibió dicha responsabilidad de manera acorde con el sistema vicarial, según el cual determinadas personas físicas constituyen el cerebro de la jurídica. El modelo planteado se articulaba como un sistema principal-agente, en el que la sociedad (principal) respondía por los actos ilícitos cometidos por los sujetos que trabajaban en su seno (agentes) siempre y cuando la persona jurídica se viese beneficiada por ello. En definitiva, la persona física es quien comete el comportamiento típico, antijurídico y culpable, sin embargo, la responsabilidad final se transfiere a la sociedad. Es por ello por lo que esta interpretación del modelo de imputación de la persona jurídica también haya recibido el nombre de sistema de transferencia.⁸⁶

Así las cosas, la Fiscalía General del Estado era perfectamente consciente de que su propuesta en torno a un sistema vicarial corría el peligro de estipular una especie de responsabilidad objetiva y caer en la inconstitucionalidad. Por ello, intentó matizar este modelo de heterorresponsabilidad sin llegar a uno de autorresponsabilidad en sentido estricto: la explicación para atenuar dicha heterorresponsabilidad fue que las personas jurídicas no cometen delitos, sino que son penalmente responsables de los delitos cometidos por personas físicas, ya que el Derecho Penal está antropomórficamente limitado. No obstante, es condición previa necesaria para considerar que si una sociedad puede ser sujeto pasivo, igualmente puede ser sujeto activo en la comisión de delitos, aun cuando lo realice a través de otro sujeto.⁸⁷ Lo anterior llevaría a reconocer que hay pena sin crimen, expresado en latín como *Societas delinquere non potes, sed puniri potest*, lo que sería caer en una interpretación poco acertada a la par que contraria a las Constitución española, como más tarde se vería reflejado, por ejemplo, en la STS de 16 de marzo de 2016.⁸⁸

⁸⁶ Ayala González, A. “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: interpretaciones cruzadas en las altas esferas”, *InDret*, 1, 2019, p. 9 y ss.

⁸⁷ *Ibidem*.

⁸⁸ Zugaldía Espinar, J. M. “Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión”, *Cuadernos de política criminal*, vol. I, época II, nº 121, 2017, p. 13-15.

La Fiscalía trató de disimular el carácter objetivo que se desprende del sistema vicarial, ya que suponía cercenar el principio de culpabilidad, de rango constitucional, al tratar de trasladar la responsabilidad personal a un sujeto ajeno a la infracción. A ojos de autores como AYALA GONZÁLEZ, hoy podemos decir que la Fiscalía General del Estado no acabó de rematar su interpretación, cayendo en un sesgo de constitucionalidad y de legalidad ordinaria, puesto que el modelo vicarial es contrario a nuestros principios constitucionales más básicos.⁸⁹

Las sentencias del Tribunal Supremo que abordan la referida materia coinciden en que cualquier procedimiento condenatorio de la persona jurídica debe estar basado en los irrenunciables principios que conforman el Derecho Penal y aquellos recogidos en la Carta Magna⁹⁰, por lo que tras este análisis queda claro que el sistema vicarial no es ni el elegido por el legislador a la hora de regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas ni el más acertado para interpretar conforme al resto del ordenamiento jurídico español.

6.2. Los modelos de responsabilidad criminal directa o autorresponsabilidad

Después del estudio de los modelos de responsabilidad criminal indirecta de la persona jurídica o heteroresponsabilidad, es hora de tratar aquellos de autorresponsabilidad o responsabilidad penal directa: ahora se considerará que la sociedad responde por su propia acción y su propia culpabilidad, frente a lo que ocurría en los otros modelos. A su vez, los sistemas de autorresponsabilidad se dividen en cuatro teorías de imputación: la teoría del dominio de la organización funcional sistemática, la teoría de la acción comunicativa, la teoría de los sistemas sociales autopoieticos y la teoría del hecho de conexión.⁹¹

⁸⁹ Ayala González, A. “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: interpretaciones cruzadas en las altas esferas”, *InDret*, 1, 2019, p. 9 y ss.

⁹⁰ Zugaldía Espinar, J. M. “Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión”, *Cuadernos de política criminal*, vol. I, época II, nº 121, 2017, p. 13-15.

⁹¹ Zugaldía Espinar, J. M. “Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión”, *Cuadernos de política criminal*, vol. I, época II, nº 121, 2017, p. 11.

6.2.1. La teoría del dominio de la organización funcional sistemática la teoría de la acción comunicativa

Las dos primeras teorías, la del dominio de la organización funcional sistemática y la de la acción comunicativa, no han despertado gran interés entre la doctrina en comparación con las dos últimas, por lo que únicamente se mencionarán. Para la teoría del dominio de la organización funcional sistemática lo más relevante es determinar “los criterios de imputación que permiten afirmar que la persona jurídica ha aumentado el riesgo de empresa de manera culpable”, siendo este aumento de riesgo la acción típica o el objeto de imputación a la persona jurídica. La teoría de la acción comunicativa, por su parte, entiende la culpabilidad como “un juicio de reproche basado en el incumplimiento de la norma a pesar de su pretensión de obligatoriedad personal” y la acción típica “el incumplimiento que del deber que jurídicamente le incumbe” o la obligación adquirida empresarialmente.⁹²

6.2.2. La teoría de los sistemas sociales autopoieticos

La teoría de los sistemas sociales autopoieticos parte de la idea de que la sociedad es un sistema que se autoorganiza, se autodetermina y se autoconduce. Concibe la acción típica como un defecto de organización empresarial y construye la noción de culpabilidad en una suerte de “déficit de motivación” que sufre la persona jurídica para cumplir con la legalidad vigente.⁹³

Esta teoría es la que parece haber defendido el Tribunal Supremo en sus escasos pronunciamientos, lo que recuerda que se debe ser cauto aun a la hora de decantarse por un modelo dogmático de imputación u otro cuando, por cuestión de tiempo y de falta de jurisprudencia, la postura del Alto Tribunal no es del todo nítida sobre la novedosa materia

⁹² Zugaldía Espinar, J. M. *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y sus directivos: análisis de los arts. 31 bis y 129 del Código Penal*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 65-68.

⁹³ *Ibidem*.

como para disponer de un planteamiento integral sobre el asunto. De hecho, como se explicará más adelante, parece haber contraposición de opiniones a nivel interno.⁹⁴

A pesar de lo anterior, la teoría de los sistemas sociales autopoieticos a ojos del Supremo se concibe como un sistema de responsabilidad puro del ente colectivo, intentando pasar por alto cualquier factor humano, consecuentemente la acción y la culpabilidad le son propias. La culpabilidad consiste en la ausencia de cultura corporativa de fidelidad al Derecho o cultura de *compliance*. Esta ausencia de cultura de respeto al Derecho debe materializarse en la omisión de herramientas de control eficaces. La tipicidad se vertebra sobre el defecto de organización y la falta de debido control a sus integrantes y procesos, por lo que este injusto queda sin lugar a duda alejado de la persona física.⁹⁵

Aparece de esta manera el concepto de “delito corporativo”, que tiene lugar a partir del defecto de organización consistente en la ineficacia de los modelos de organización, control y prevención del riesgo. Cuando estos modelos o programas se “relajan” o no han sido convenientemente adoptados, se puede llegar a producir una falta de respeto o fidelidad al Derecho si se superan los umbrales de riesgo razonables y, por ende, la persona jurídica sería penalmente responsable por ello.⁹⁶

Este sistema autopoietico constituye una más de las opciones doctrinales respecto a la responsabilidad criminal de las personas jurídicas. Con todo, no parece que haya sido el sistema que el legislador eligiese para la redacción de los preceptos 31 bis y siguientes del Código Penal. En referencia al *leitmotiv* que se mencionaba al comienzo de este apartado del trabajo, el Supremo no debe ni puede renunciar a ciertos principios del Derecho Penal y a las garantías amparadas por la Constitución. Sin embargo, el TS parece haber olvidado el principio de legalidad al posicionarse acorde a la teoría de los sistemas sociales autopoieticos: no está permitido castigar a un sujeto mediante una infracción penal por una conducta que no se encuentre recogida en la Ley (art. 1.1 CP), y el delito corporativo al que se hacía

⁹⁴ Ayala González, A. “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: interpretaciones cruzadas en las altas esferas”, *InDret*, 1, 2019, p. 3-5.

⁹⁵ *Ibidem*.

⁹⁶ *Ibidem*.

mención por primera vez *supra* no lo está. Se trata, más bien, de un concepto acuñado jurisprudencialmente y es la Ley, no obstante, la única fuente tipificadora de conductas. Estaríamos ante una extrapolación jurisprudencial *contra legem*.⁹⁷

La expresión de debido control también es un concepto jurídico indeterminado que carece de definición legal. Para AYALA GONZÁLEZ, su integración en la jurisprudencia del TS transgrede la separación de poderes, pues el poder judicial se estaría refiriendo a un supuesto delito en sus construcciones y escritos cuando no ha sido reconocido como tal por el poder legislativo. En resumen: nuestra Ley sustantiva no castiga el delito corporativo al que hace alusión el Supremo ni el defecto de organización está penado, ya que solo es fundamento de culpabilidad del ente colectivo, pero no se tipifica. Por ello, otra consecuencia derivada de toda esta reflexión es que los modelos o programas de organización, prevención y control de riesgos lo que permiten es la exclusión de la responsabilidad criminal, pero es imprescindible tener claro que su adopción es una facultad, no un deber, y que su ausencia no supone una sanción de carácter penal.⁹⁸

Para terminar con la crítica a esta teoría enmarcada dentro de los modelos de responsabilidad penal directa de las personas jurídicas, únicamente detallar que esta teoría podría implicar la introducción de un Derecho Penal de tipo único o de único delito, puesto que parece que las sociedades sólo podían cometer un delito: el defecto de organización. En base al ya señalado principio de legalidad penal, sería conveniente delimitar todos sus elementos típicos. Además, desde un punto de vista técnico-legislativo, sería necesario incluir en el Código Penal una Parte Especial dedicada a las personas jurídicas en el que el defecto de organización fuese en único delito que fuera posible cometer por éstas. Como el código no sigue esta construcción, la propuesta dogmática del Tribunal Supremo no parece la más adecuada para interpretar el art. 31 bis y siguientes CP.⁹⁹

⁹⁷ Ayala González, A. “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: interpretaciones cruzadas en las altas esferas”, *InDret*, 1, 2019, p. 6 y ss.

⁹⁸ *Ibidem*.

⁹⁹ *Ibidem*.

Una vez que el sistema vicarial ha sido descartado y que, dentro de los modelos de autorresponsabilidad, la teoría de los sistemas sociales autopoieticos no parece ser el modelo ideado por el legislador para articular la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, se debe reconocer que el modelo más adecuado es la teoría del hecho de conexión.¹⁰⁰

6.2.3. La teoría del hecho de conexión o de referencia

El modelo del hecho de conexión o de referencia (*Anknüpfungstat*) considera que la acción típica de la persona jurídica es el aumento de riesgo empresarial a través de la realización de un tipo penal (hecho de conexión), en su vertiente objetiva y subjetiva, por parte de una persona física que actúe en el seno de la organización, siempre que el tipo permita la responsabilidad criminal de las personas jurídicas y se cumplan los requisitos previstos en el art. 31 bis CP, que no son otros que el hecho delictivo se cometa en nombre o por cuenta de la empresa, en el giro de las actividades que se desarrollen habitualmente y en su provecho.¹⁰¹

De esta forma, este modelo o teoría concibe a la persona jurídica y a la física como “dos sistemas distintos pero que interactúan conjuntamente”. Desde luego que el sustrato material del cometimiento de la empresa está en las personas físicas que forman parte de ella, pero la responsabilidad de una no hace responsable a la otra. Por lo tanto, no se trata de transferir ni equiparar el comportamiento ilícito del directivo o empleado al ente colectivo, sino en todo caso “determinar bajo qué condiciones normativas se puede atribuir directamente el hecho a la persona jurídica como propio, como su autora”.¹⁰²

La culpabilidad consistirá en el defecto de organización y la persona jurídica será culpable siempre y cuando haya omitido tomar medidas de prevención y precaución para no caer en

¹⁰⁰ Zugaldía Espinar, J. M. “Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión”, *Cuadernos de política criminal*, vol. I, época II, nº 121, 2017, p. 23-24.

¹⁰¹ Zugaldía Espinar, J. M. “Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión”, *Cuadernos de política criminal*, vol. I, época II, nº 121, 2017, p. 21.

¹⁰² Zugaldía Espinar, J. M. *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y sus directivos: análisis de los arts. 31 bis y 129 del Código Penal*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 68-70.

comportamiento delictivos en el devenir de la actividad empresarial.¹⁰³ La conducta omisiva del ente colectivo se convierte en un elemento central de su responsabilidad, y su exclusión se puede conseguir a través de un adecuado programa de cumplimiento normativo o *Compliance*, pero no poseerlo no equivale a cometer un delito (como no es delito beber alcohol si no se va a conducir, por ejemplo): su ausencia o inadecuación a los estándares definidos (art. 31 bis 5 CP) determinará la privación de circunstancias atenuantes o eximentes, pero “la cultura empresarial de respeto al Derecho no pasará de ser una consecuencia natural de la generalización de los programas de cumplimiento normativo”.¹⁰⁴

En lo que respecta, ya para finalizar con este trabajo, la STS 154/2016, de 29 de febrero, también conocida por ello como la “bisiesta”¹⁰⁵, cabe destacar que esta resolución pasará a la historia judicial española porque ha sido la primera dictada por el Pleno del Alto Tribunal sobre la materia (y cuyo ponente fue MAZA MARTÍN) y por la ajustada mayoría o abultada minoría, según como se mire (ocho magistrados contra siete), a la hora de tomar una decisión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.¹⁰⁶

Mientras que la mayor parte de los magistrados optaron por la teoría de los sistemas sociales autopoieticos, en el seno del Pleno presencié una “contrainterpretación” al verse la teoría del hecho de referencia o hecho de conexión con un nada despreciable apoyo jurisprudencial. Pese a no tratarse de la opinión mayoritaria de los magistrados integrantes, obtuvo el respaldo suficiente para poner sobre la mesa que el hecho de conexión no es una más de las teorías dogmáticas al respecto, sino que cuenta con un gran apoyo doctrinal y académico y cierto potencial a nivel jurisprudencial, dejando la puerta abierta a futuros cambios de posición sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.¹⁰⁷

¹⁰³ *Ibidem*.

¹⁰⁴ Zugaldía Espinar, J. M. “Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión”, *Cuadernos de política criminal*, vol. I, época II, nº 121, 2017, p. 22-23.

¹⁰⁵ Zugaldía Espinar, J. M. “Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión”, *Cuadernos de política criminal*, vol. I, época II, nº 121, 2017, p. 11.

¹⁰⁶ Gómez-Jara Díez, C. *El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: El inicio de una larga andadura*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 49 y ss.

¹⁰⁷ Ayala González, A. “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: interpretaciones cruzadas en las altas esferas”, *InDret*, 1, 2019, p. 17.

7. CONCLUSIONES

La implantación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento español ha sido un proceso que, si bien se ha realizado en un breve espacio de tiempo, ha suscitado controversias en su lectura e interpretación.

La ruptura con el principio *Societas delinquere non potest* ya se encontraba en los códigos penales de medio continente europeo cuando el legislador español se animó a realizar esta reforma. Además, no ha sido poca la normativa comunitaria que abogaba por incluir la responsabilidad criminal de las empresas como sujetos que podían incurrir en una sanción penal si cometían ciertos delitos. Sin embargo, aunque los delitos que tienen prevista su comisión por parte de una persona jurídica coinciden con aquellos recomendados por las instituciones de la Unión Europea, nuestro legislador extendió esta posibilidad a algún que otro tipo no contemplado en un principio.

Las reformas sucesivas del Código Penal tuvieron lugar a través de tres leyes: la LO 15/2003, la LO 5/2010 y la LO 1/2015. En cada una se fueron ampliando o mejorando las cuestiones que no acababan de desarrollarse en reformas anteriores. La redacción actual incluye la responsabilidad criminal de estos entes colectivos en los arts. 31 bis y siguientes del código, en los que se recoge los aspectos que personas físicas pueden ser autoras materiales de los delitos que se le imputen a la jurídica, en qué condiciones estará la sociedad exenta o verá su responsabilidad atenuada o los requisitos que debe tener un adecuado programa o modelo de cumplimiento normativo.

En este periodo de tiempo, pocas veces se ha podido pronunciar el Tribunal Supremo respecto a esta novedosa materia. No obstante, las sentencias, aunque escasas, han resultado tremendamente relevantes. Gran parte de las discusiones que ha generado la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha sido a raíz de “vaticinar” qué modelo de imputación eligió el legislador cuando incluyó estos artículos.

Después de que las teorías de responsabilidad penal indirecta o heterorresponsabilidad en general, y el sistema vicarial en particular, hayan sido rechazadas por todos los operadores jurídicos (y pese a una primera insinuación de la Fiscalía General del Estado), la controversia se ciñe sobre los sistemas de autorresponsabilidad.

A pesar de que el Alto Tribunal sea partidario en sus resoluciones de la teoría de los sistemas sociales autopoieticos, una parte del Pleno se posicionó favorable a la teoría del hecho de conexión o de referencia, al argumentar que era ésta la teoría dogmática que más fielmente se acercaba a lo dispuesto por el legislador. Asimismo, también ha sido el modelo que la doctrina ha considerado que se adaptaba mejor a los arts. 31 bis y consecuentes CP. Personalmente, considero acertada la postura de esta minoría del Pleno del TS en torno a la teoría más defendida y aconsejada por los autores penalistas.

Con todo, aún es pronto para que exista unanimidad sobre esta y otras cuestiones que ha suscitado la adaptación de la responsabilidad criminal de la persona jurídica en España. Sin embargo, lo que está claro es que su inclusión ha supuesto una nueva comprensión de los cimientos tradicionales del Derecho Penal y su practicidad es compleja e inmensa.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudo Fernández, E., Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, A. L. *Derecho penal de las personas jurídicas*, Dykinson, S.L., Madrid, 2016.
- Ayala González, A. “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: interpretaciones cruzadas en las altas esferas”, *InDret*, 1, 2019, p. 1-22.
- Bajo Fernández, M., Feijoo Sánchez, B. J. y Gómez-Jara Díez, C. *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Aranzadi, Pamplona, 2016, 2ª edición.
- Decisión marco 2005/667/JAI del Consejo de 12 de julio de 2005 destinada a reforzar el marco penal para la represión de la contaminación procedente de buques. Diario Oficial de la Unión Europea L 255, 30 de septiembre de 2005, p. 164-167.
- Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo de 24 de febrero de 2005 relativa a los ataques contra los sistemas de información. Diario Oficial de la Unión Europea L 69, 16 de marzo de 2005, p. 67-71.
- Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo de 25 de octubre de 2004 relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas. Diario Oficial de la Unión Europea L 335, 11 de noviembre de 2004, p. 8-1.
- Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisión de Justicia celebrada el 15 de enero de 2015.
- Directiva 2008/99/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. Diario Oficial de la Unión Europea L 328, 6 de diciembre de 2008, p. 28-37.

- Directiva 2009/123/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones. Diario Oficial de la Unión Europea L 280, 27 de octubre de 2009, p. 52-55.
- Enmiendas e índice de enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOCG Congreso de los Diputados 18 de marzo de 2010).
- Gómez-Jara Díez, C. *El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: El inicio de una larga andadura*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017.
- Informe del Consejo General del Poder Judicial, por el cual el Pleno aprueba el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (26 de febrero de 2009).
- Landecho Velasco, C. M. y Molina Blázquez, C. *Derecho Penal español. Parte General*. Tecnos, Madrid, 2015, 9ª edición.
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 23 de noviembre de 2003).
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 23 de junio de 2010).
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015).
- Mir Puig, S. *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Reppertor, S.L., Barcelona, 2015, 10ª edición.

- Muñoz Conde, F. y García Arán, M. *Derecho Penal. Parte General*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, 9ª edición.
- Obregón García, A. y Gómez Lanz J. *Derecho Penal. Parte General: Elementos básicos de Teoría del Delito*. Tecnos, Madrid, 2015, 2ª edición.
- Zugaldía Espinar, J. M. *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y sus directivos: análisis de los arts. 31 bis y 129 del Código Penal*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.
- Zugaldía Espinar, J. M. “Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión”, *Cuadernos de política criminal*, vol. I, época II, nº 121, 2017, p. 9-33.